

DOCTRINA

El derecho al medio ambiente y la prohibición del retroceso en el ámbito normativo internacional

The right to the environment and the prohibition of regression in the international normative framework

Paulo Henrique Amaral Motta 

Ministerio Público de Brasil

RESUMEN Este texto trata sobre el derecho a un medio ambiente saludable y la vigencia de la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental en el ámbito normativo internacional. A partir de ello, la investigación tiene como objetivo analizar, mediante un estudio normativo y doctrinario profundo, el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado en las esferas del derecho internacional y del derecho comunitario. Esto con un análisis adicional de la prohibición del retroceso, incluyendo una investigación sobre su definición y naturaleza jurídica. En el aspecto metodológico, se adoptó predominantemente el método de investigación deductivo, aplicando técnicas de investigación bibliográfica y documental. Como resultado, se señala, a partir de una conjunción de varios instrumentos internacionales de *soft law* con tratados internacionales vigentes, la actual previsión del derecho a un medio ambiente saludable para las generaciones presentes y futuras como un derecho humano autónomo. Se concluye, también, que persiste una consolidación normativa de la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental, entendida como un principio general de derecho ambiental.

PALABRAS CLAVE Derecho comunitario, instrumentos internacionales, protección ambiental, consolidación normativa, principio.

ABSTRACT This text addresses the right to a healthy environment and the validity of the prohibition of regression in the levels of environmental protection within the international normative framework. Based on this premise, the research aims to investigate, through an in-depth normative and doctrinal study, the right to an ecologically balanced environment in the spheres of international and community law. This including an analysis of the prohibition of regression, with a further investigation into its definition and legal nature. Methodologically, the research predominantly adopts the deductive method, applying bibliographical and documentary research techniques. As a

result, it is noted, through a combination of various soft law international instruments and existing international treaties, that the current recognition of the right to a healthy environment for present and future generations is established as an autonomous human right. It is also concluded that the prohibition of regression in the levels of environmental protection remains normatively consolidated, being understood as a general principle of environmental law.

KEYWORDS Community law, international instruments, environmental protection, regulatory consolidation, principle.

Introducción

En el escenario internacional, a partir de la noción del derecho humano a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, se destaca el principio de prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental, el cual no es más que la reproducción, en términos jurídicos, de la ecología integral propagada por el papa Francisco en la encíclica *Laudato si' mi' Signore* (Bouin, 2021: 75). Este principio busca satisfacer una exigencia ética de progreso para la conservación de los niveles de protección del medio ambiente en interés del hombre y de los demás seres vivos.

Esta investigación propone indagar, como tema, en el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado en los tratados internacionales y la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental. Con ello, se realizará una exposición analítica del marco normativo internacional que sustenta el derecho humano a un medio ambiente saludable para las generaciones presentes y futuras, tanto en el sistema global como en los sistemas regionales europeo e interamericano. Además, se analizará el derecho comunitario en la Unión Europea y el Mercado Común del Sur (Mercosur).

Igualmente, se recogerán subsidios normativos del derecho internacional para fundamentar el principio de la prohibición del retroceso ambiental, sin perjuicio de aportes doctrinarios relevantes. Por último, el objetivo es proceder con un análisis doctrinario del principio mencionado, ya sea analizando su naturaleza jurídica y definición, ya sea comprendiendo su importancia actual frente a los desafíos ambientales contemporáneos.

El abordaje del tema se llevará a cabo predominantemente a través del método deductivo mediante la consulta de bibliografía nacional y extranjera. Por consiguiente, la técnica de investigación a adoptar será esencialmente la revisión bibliográfica con acceso directo, además, a documentos normativos internacionales.

El derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado en el ámbito normativo internacional

Para apreciar la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental desde una perspectiva doctrinal, pero también ocupada en la evolución jurisprudencial internacional, es importante comprender las fuentes del derecho internacional del medio ambiente. Sin limitarse a una regresión histórica, es necesario conocer el robusto marco normativo internacional que actualmente protege el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado para las presentes y futuras generaciones.

Ya en 1962, Rachel Carson, en una obra clásica, demostró las preocupaciones de la humanidad por los problemas ambientales en la era contemporánea. Ahí evidenció que el desarrollo económico a cualquier costo llevará al planeta a una situación desastrosa marcada por el fin de la vida tal como la conocemos. Paralelamente a esta reflexión literaria, en el transcurso de la década de 1960, en la comunidad internacional se inició la difusión de una mayor conciencia de la necesidad de protección del medio ambiente.¹

Esa conciencia partió de la situación catastrófica en la que se encontraba el mundo, amenazado por las armas de destrucción masiva que poseían las potencias nucleares en plena guerra fría. Sin perjuicio, aún, de los variados desastres ambientales ya observados en la época, como los reiterados accidentes de fugas de nubes tóxicas, además de los derrames de petróleo en el mar, que suscitaron cada vez más intensos debates diplomáticos con la implicación de los grandes medios de comunicación y de la opinión pública (Soares, 2001: 45 y 46).

A partir de esto, los Estados comenzaron a moverse hacia una regulación global del medio ambiente. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1968, en su Asamblea General, por medio de la resolución 2398, aprobó la recomendación enviada por su consejo económico y social de convocar una conferencia internacional sobre el medio ambiente humano. El Gobierno sueco había hecho un ofrecimiento para albergar, en su capital, el mencionado evento que finalmente se desarrolló en 1972.²

Tras dicha conferencia, se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y se creó el primer organismo internacional de carácter universal con competencia específica ambiental, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, creado por la resolución 2997 de 1972. Este está dotado de auto-

1. También se publicó un artículo esencial sobre el tema, a saber, Hardin (1968: 1243-1248). Kiss (1989) llega a fijar esos años como un período de nacimiento del derecho internacional del medio ambiente.

2. En el referido evento se llevó a cabo la votación y aprobación de lo siguiente: i) Declaración de Estocolmo (declaración de la ONU sobre el medio ambiente), con su preámbulo y los veintiséis principios; ii) Plan de Acción para el Medio Ambiente, compuesto por ciento nueve recomendaciones; iii) resolución, que trató sobre los aspectos financieros y organizacionales en el ámbito de la ONU; iv) institución del Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, el cual es un organismo especialmente dedicado al medio ambiente, subsidiario de la Asamblea General, con sede en Nairobi, Kenia.

nomía administrativa y de una estructura propia, lo que, según algunos autores, fue primordial para madurar el derecho internacional del medio ambiente (Marchisio, 2017; Posse y Erazo, 2021).

A partir de ese momento histórico, el multilateralismo se impuso como una herramienta necesaria para la prevención y resolución de conflictos ambientales, y también como un instrumento para la formulación institucional de políticas ambientales en una dimensión global (Paola y Díaz, 2000), habiéndose inaugurado una agenda ambiental mundial. Aunque la Declaración de Estocolmo, como es comúnmente conocida, sea un ejemplo de *soft law*, no hay dudas de que terminó por establecer los parámetros iniciales del derecho internacional al medio ambiente sano y equilibrado (Kotzé, 2018).

Exactamente veinte años después, en Río de Janeiro, se realizó la importante Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, denominada Eco-92. En esa ocasión se aprobaron la Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Convención Marco sobre Diversidad Biológica, la Declaración de Principios para el Desarrollo Sostenible de los Bosques (Carta de los Bosques) y la Agenda 21. Así se reconoció, de manera inequívoca, el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado como un derecho humano y fundamental, es decir, como una condición para una vida digna y para el ejercicio de todas las libertades. Desde entonces, el derecho internacional del medio ambiente, en el ámbito normativo internacional, se encuentra estructurado y empieza a recorrer, tanto en el sistema global de protección de los derechos humanos como en los sistemas regionales,³ un itinerario caracterizado por la especialización y la profundización temática.

El sistema global de protección de los derechos humanos

El vigente sistema global de protección de los derechos humanos, estructurado a partir de la Carta de las Naciones Unidas⁴ y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁵ y también desde la Declaración de Estocolmo y la Declaración sobre Medio

3. Sin perjuicio de los variados dispositivos contenidos en el ámbito del derecho comunitario, en especial en las esferas del Mercosur y de la Unión Europea, así como también de las diversas normas orientadoras del comercio internacional, poseedoras de contenidos enfocados en la tutela y prevención ambientales que serán señalados o comentados durante el texto conforme la necesidad.

4. La Carta de las Naciones Unidas de 1945 formaliza el movimiento de internacionalización de los derechos. Este deriva de la preocupación posguerra por evitar nuevas atrocidades y destaca la importancia de defender, promover y respetar los derechos y las libertades fundamentales. Sobre este tópico, véase Piovesan (2021: 227-230).

5. En 1948, con la positivación de la dignidad de la persona humana, se adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así se reconoce que el derecho a la dignidad es intrínseco a la condición de ser humano, con el reconocimiento, además, de que los derechos humanos son indivisibles, interdepen-

Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro, se adapta a la nueva comprensión de que el acceso a un ambiente sano es un derecho humano que debe ser garantizado. A partir de esto se editan diversos documentos internacionales destinados a la protección ambiental.⁶

A pesar de que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22,⁷ y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12,⁸ se trata la protección del medio ambiente solo de manera incidental, con la publicación de las Declaraciones de Estocolmo de 1972 y de Río de Janeiro de 1992 el derecho internacional del medio ambiente comienza a estructurarse sólidamente en el sistema global de protección de los derechos humanos.

Además, en 1998 la Convención de Aarhus⁹ dio un paso esencial para la consolidación de la tutela ambiental en el sistema global mediante el reconocimiento expreso de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.¹⁰ Al establecer derechos como el derecho a la información y al acceso a la justicia en asuntos ambientales, la mencionada convención previó derechos ambientales materiales y procesales. Además,

dientes e interrelacionados, sin ninguna jerarquía o categorización entre ellos. Sobre este tema, véase Piovesan (2019: 61).

6. En el presente ítem, no se pretende una mera regresión histórica del derecho internacional del medio ambiente, sino más bien demostrar la consolidación del derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado ante la comunidad internacional.

7. En este sentido, se puede ver el artículo 22: «Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, teniendo en cuenta la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad». Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, «Declaración Universal de los Derechos Humanos», 1948, disponible en <https://tipg.link/l9zB>.

8. En este sentido, «artículo 12 número 1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental». Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales», 1966, disponible en <https://tipg.link/l9zp>.

9. Para Magistro (2017), a nivel internacional, el derecho a un medio ambiente equilibrado solo se menciona en el preámbulo de la Convención de Aarhus.

10. Véase el texto original: «Affirming the need to protect, preserve and improve the state of the environment and to ensure sustainable and environmentally sound development. Recognizing that adequate protection of the environment is essential to human well-being and the enjoyment of basic human rights, including the right to life itself. Recognizing also that every person has the right to live in an environment adequate to his or her health and well-being, and the duty, both individually and in association with others, to protect and improve the environment for the benefit of present and future generations». Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, «Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters», 1998, disponible en <https://tipg.link/l9-9>.

estableció el derecho a vivir en un ambiente adecuado para la salud y el bienestar,¹¹ así como el deber de proteger y mejorar el medio ambiente en beneficio de las presentes y futuras generaciones (Danese, 2019).

En la continuación de la edición de instrumentos internacionales de *soft law* enfocados en la protección y restauración ambiental, diez años después de la Declaración de Río de 1992, la comunidad global se reunió en Johannesburgo, Sudáfrica, para la primera conferencia mundial sobre desarrollo sostenible.¹² Esta incluyó, además de la agenda ecológica, diversas cuestiones político-sociales relacionadas con la erradicación de la pobreza y el acceso a los derechos sociales, con el objetivo principal de evaluar la aplicación de la Agenda 21 concebida en Río 1992.

Aunque la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002 no logró avances significativos, implicó establecer o reafirmar metas para la erradicación de la pobreza y la implementación de la Agenda 21. También, culminó en la edición de una declaración y un plan de implementación de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible. Así se reconoció la importancia del derecho internacional y del multilateralismo en favor de la protección del medio ambiente.

En el mismo contexto, también en 2002, se publicó la Declaración de Nueva Delhi, que trató los principios de derecho internacional relativos al desarrollo sostenible, entre los cuales se encuentra el principio de precaución (Schrijver, 2008). Asimismo, en 2004, la conferencia de Berlín sobre cursos de aguas internacionales reiteró la importancia del desarrollo sostenible, consolidando su relevancia para la solidaridad intergeneracional y la lucha contra la pobreza ante la comunidad internacional.

Con todos los pilares del derecho internacional ambiental ya consolidados, en 2012, durante Río+20, la Asamblea General de las Naciones Unidas debatió, junto con el tercer sector y la iniciativa privada, una economía verde enfocada en el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. De esta manera, se confirmó la integración de los aspectos económico, ambiental y social (Vordermayer-Riemer, 2020).

Durante la conferencia, se elaboró un importante documento internacional de *soft law*, la *Declaración final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20): El futuro que queremos*,¹³ moldeada en el imperativo de no retroceder en cuanto al contenido de los compromisos ambientales. El documento, que encapsula los resultados de Río+20, propone desde su primera parte que el desarrollo sostenible se

11. Otro ejemplo de instrumento internacional importante para reafirmar el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, según lo señalado por Pedersen (2018: 91).

12. Para un análisis detallado de los trabajos desarrollados en la conferencia mencionada, Telesetsky, Cliquet y Akhtar-Khavari (2017: 74 y 75), y Kotzé (2018: 139 y 140).

13. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, «Declaración final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20): El futuro que queremos», Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2012, disponible en <https://tipg.link/l9-Y>.

implemente de manera efectiva. En su segunda parte, reconoce la necesidad de afrontar los desafíos para la protección de los ecosistemas, esenciales para la subsistencia, el bienestar económico, social, físico y la preservación del patrimonio cultural de los pueblos. Al finalizar, el texto establece priorizar variadas áreas temáticas y cuestiones transversales, como la erradicación de la pobreza, el cambio climático, la desertificación, el deterioro del suelo y la sequía, y el consumo y producción sustentables, entre otras. Así establece objetivos de desarrollo sostenible y los medios de implementación, y representa un importante instrumento producido por la comunidad global.

Tres años después de la conclusión de Río+20, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, con la participación de ciento noventa y tres Estados, estableció diecisiete objetivos de desarrollo sostenible¹⁴ para su implementación progresiva. Se reconoció la interrelación e interdependencia entre los derechos humanos, la democracia y el desarrollo, y estaban dirigidos a todas las personas, sin discriminación.

Los objetivos de desarrollo sostenible representan no solo un pacto ético, programático y progresivo entre naciones e individuos dirigido a enfrentar los principales retos contemporáneos de la sociedad, sino que también buscan rectificar las desviaciones económicas, sociales y ambientales observadas a nivel global, con el fin de asegurar el bienestar universal (Posse y Erazo, 2021). Entre los diecisiete objetivos y las ciento sesenta y nueve metas se incluyen numerosas disposiciones sobre contenido ambiental y temas transversales. Se resaltan la erradicación de la pobreza, el fomento de una agricultura sostenible, el acceso a agua potable y energía limpia, promoviendo el consumo y producción sustentables, así como el desarrollo de ciudades y comunidades sostenibles, sin menoscabo de tomar acciones efectivas contra el cambio climático.

Si no bastaran los instrumentos ya abordados, otro documento, en el ámbito del *soft law*, merece ser destacado, pues se mostró útil al movimiento de ecologización observado en la esfera de la comunidad global. En 2018, por medio del informe A/HRC/37/59,¹⁵ el relator especial del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, John Knox, propuso dieciséis principios sobre derecho ambiental para dirigir la actuación de todos los Estados partes. En el núcleo de este documento, el relator especial presentó una serie de principios marco acerca de los derechos humanos y el medio ambiente, para proteger, a favor de las presentes y futuras generaciones, un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Además de otros principios esenciales, se hizo expresa y destacada mención a la precaución, al no retroceso y a la solidaridad intergeneracional (Prieur, 2021).

14. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, «Los 17 objetivos», 2015, disponible en <https://tipg.link/lu6D>.

15. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, «A/HRC/37/59: Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible», 2018, disponible en <https://tipg.link/lal8>.

Sin perjuicio de los importantes mecanismos de *soft law*, también hay cada vez más tratados internacionales que rigen la actuación doméstica y supranacional de los Estados, consolidando, de manera definitiva, el derecho internacional del medio ambiente, los cuales vienen contando con un número creciente de países signatarios. Bajo ese prisma, hubo, aun en el milenio pasado, algunos ejemplos de tratados internacionales con repercusión directa o indirecta en la tutela ambiental. Entre estos, la doctrina (Telesetsky, Cliquet y Akhtar-Khavari, 2017) viene señalando la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1982 en Montego Bay, Jamaica, que se ocupó de la conservación de los recursos vivos, preservándolos por encima de niveles sostenibles.

Otro destaque, en el campo de los tratados internacionales, es la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, concluida en 1972, la cual vincula los conceptos de conservación del medio ambiente con la preservación de bienes culturales. Además de la Convención de Ramsar, que entró en vigor en 1975 y tenía como objeto la tutela y el uso racional de las áreas húmedas en el mundo, así dotadas de destacado valor ecológico, social, económico, cultural, científico y recreativo. Concluida en 1994, y abierta para adhesiones en el mismo año, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y Mitigación de los Efectos de la Sequía cuenta con aproximadamente dos centenas de países signatarios. Esta establece estándares de trabajo y metas convergentes en acciones coordinadas en la búsqueda de soluciones que respondan a las demandas socioambientales en los espacios áridos, semiáridos y subhúmedos secos.

Con la realidad creciente del cambio climático, varios tratados internacionales han sido celebrados a partir de la técnica de actualización. Esta técnica ha estado marcada por la inclusión de anexos y apéndices que resultan en tratados marco complementados por decisiones derivadas de reuniones periódicas de los Estados partes, denominadas conferencias de las partes. En ese sentido, tuvimos la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992. Su resultado fue el catálogo de principios relevantes e informadores del derecho internacional del medio ambiente. También se concretó el Acuerdo de París,¹⁶ adoptado en la Vigésimoprimera Conferencia de las Partes, con el objetivo de fortalecer la respuesta de la comunidad global a la severidad del cambio climático. Se consideró un avance, ya que contó con la ratificación de un número récord de países (Prieur, 2022).

A partir de los ejemplos enunciados, se denota que el derecho internacional del medio ambiente, en el ámbito del sistema global de protección de los derechos humanos, ya es una realidad dotada de instrumentos normativos fuertes, lo que se repite en la esfera del sistema regional europeo.

16. Véase Vordermayer-Riemer (2020: 280), para quien el Acuerdo de París, aunque formalmente constituye un tratado internacional, no deja de poseer elementos indicativos de un protocolo. Por lo tanto, se encontraría en una situación intermedia entre *hard law* y *soft law*.

El sistema regional europeo de protección de los derechos humanos y el derecho comunitario europeo

Con la franca evolución del derecho internacional del medio ambiente en el ámbito del sistema global de protección de los derechos humanos, se observa un movimiento idéntico en la esfera del sistema regional europeo, el cual resulta en una ecologización evidente también de las normas que componen el derecho comunitario europeo. De esta manera, son diversos los instrumentos normativos que reconocen el derecho a un medio ambiente equilibrado para las presentes y futuras generaciones en el espacio europeo, los cuales han venido subsidiando el desarrollo de principios y reglas orientados a la tutela ambiental.

Aunque la Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta Social Europea no prevean directamente el derecho a un medio ambiente equilibrado, no cabe duda de que, a partir de una interpretación sistemática de sus disposiciones,¹⁷ es posible extraer el derecho humano a un ambiente sano y sostenible.¹⁸ Así, incluso, lo han venido interpretando el Comité Europeo de Derechos Sociales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como será analizado en el último capítulo de este texto.

Si eso no fuera suficiente, persiste, en el espacio europeo, una consolidada construcción normativa orientada a los temas ecológicos, con especial atención al Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea. En su título 20, especialmente en el artículo 191, este acuerdo prevé una serie de principios rectores de la política ambiental a desarrollarse y los objetivos a alcanzar.¹⁹ Entre estos últimos, tanto la Unión Europea como los Estados miembros deben buscar la preservación y la protección ambientales, siempre preocupados por la utilización racional de los recursos naturales, y combatir, además, el cambio climático.²⁰ Por la fuerza de lo contenido en el artículo 191 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, toda actuación ambiental en el espacio europeo²¹ debe guardar consonancia con los principios de no regresión, de

17. Esta interpretación sistemática proviene, entre otras posibles, ya sea del artículo 11 de la Carta Social Europea, ya sea de los artículos 2 y 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

18. De manera propedéutica, véase Magistro (2017: 179 y 180).

19. Sobre el tema, véase Canotilho (2010: 7-10) y Telesetsky, Cliquet y Akhtar-Khavari (2017: 143 y 144).

20. Véase el artículo 191, apartado 1, del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea: «La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a la persecución de los siguientes objetivos: i) la preservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, ii) la protección de la salud de las personas, iii) el uso prudente y racional de los recursos naturales, iv) la promoción, a nivel internacional, de medidas destinadas a hacer frente a problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a combatir el cambio climático».

21. Canotilho (2010: 10) señala que, en el contexto del derecho de la Unión Europea, existe un principio constitucional que sería densificado a partir de otros principios directamente vinculantes para los Estados miembros e indirectamente vinculante para las políticas ambientales de dichos Estados. Este derivaría del artículo 2 del Tratado de Maastricht, del preámbulo y de los artículos 2 y 6 del Tratado de Ámsterdam,

nivel de protección elevado, de precaución, de prevención, de reparación de daños ambientales y del contaminador-pagador, quedando condicionada al importante principio del desarrollo sostenible.²²

Como complemento de los dispositivos ya enumerados, también se consagró la protección del ambiente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 37,²³ mediante la incorporación de los principios de un nivel elevado de protección, de integración y de desarrollo sostenible. Con ellos se modelan los demás principios operativos proporcionando un sentido a la actuación proambiental de la Unión Europea y de los Estados miembros. De esta manera, la Carta presenta el aspecto esencial del derecho ambiental europeo, ratificando el espíritu ecológico ya evidenciado, tiempos atrás, en el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, mediante la consagración del deber de protección ambiental expresado como uno de los doce derechos de solidaridad pertenecientes a toda persona humana, sin distinción alguna.

En el ámbito del derecho comunitario, en la Unión Europea se observa igualmente una abundancia de directivas que regulan el ámbito ambiental, las cuales imponen a los Estados miembros el cumplimiento de los resultados a ser alcanzados.²⁴ Estas constituyen ejemplos de una legislación internacional que aborda el tema con notable solidez y precisión. Entre las más destacadas se encuentran la Directiva 2010/75/UE, relativa a las emisiones industriales; la Directiva 2011/92/UE, modificada por la Directiva 2014/52/UE sobre la evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos públicos y privados; la Directiva 2019/904/UE, sobre la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, y la Directiva 2020/2184/UE, relativa a la calidad del agua destinada al consumo humano.²⁵

Además de los instrumentos normativos mencionados anteriormente, persisten importantes tratados internacionales vigentes con repercusión ambiental en el espacio europeo. Entre otros, se encuentran la Convención de Espoo de 1991, la cual aborda la evaluación de impacto ambiental en contextos transfronterizos (Ichim, 2023: 133-142);

del artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 191 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea según el Tratado de Lisboa.

22. Para una profundización de este tema, véase Machado y Aragão (2022: 74-79 y 86-110) y Grassi (2023: 9-22).

23. El artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece: «Todas las políticas de la Unión deben integrar un alto nivel de protección del ambiente y la mejora de su calidad, y asegurarlos de acuerdo con el principio del desarrollo sostenible».

24. Además de las directivas, existen otras variedades de actos normativos promulgados en el ámbito de la Unión Europea, tales como reglamentos, decisiones, recomendaciones y opiniones. Sobre el tema, véanse Zeben y Rowell (2021), Krämer (2016) y Eliantonio y Peeters (2020). Por otra parte, se puede consultar el artículo 288 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea.

25. Estas y otras directivas pueden ser consultadas en Unión Europea, *Derecho de la Unión Europea*, disponible en <https://tipg.link/lCdM>.

la Convención de Berna de 1979, que se ocupa de la conservación de la vida silvestre y los hábitats naturales en Europa; la Convención de Helsinki de 1992, sobre la protección del medio marino en el área del mar Báltico, y la Convención de Barcelona de 1976, relativa a la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación.²⁶

De esta manera, tanto el sistema regional europeo de protección de los derechos humanos como el derecho comunitario en la Unión Europea se muestran fortalecidos y consolidados para salvaguardar un derecho humano al medio ambiente equilibrado, lo cual también encuentra respaldo en el sistema regional interamericano.

El sistema regional interamericano de protección de los derechos humanos y el derecho comunitario del Mercosur

A partir de la consolidación del derecho internacional del medio ambiente en el sistema global de protección de los derechos humanos y ante la comunidad internacional, también hubo, en el espacio interamericano, una ocupación con la temática ecológica, comprendiendo los derechos ambientales como interdependientes e interrelacionados con los demás derechos humanos.²⁷ Aunque la Convención Interamericana de Derechos Humanos no haya previsto directamente el derecho al medio ambiente y a la protección ambiental, en el espacio interamericano, desde hace tiempo se otorga su tutela por vía refleja (por ricochet) (Duarte Júnior, Silva y Araújo: 2020: 179) derivada de la necesidad de resguardar otros derechos humanos.²⁸ En especial, se protege el derecho a la vida, la integridad personal, la convivencia familiar, la libertad de religión y expresión, la propiedad, la circulación y residencia, la información, la participación y el acceso al poder judicial (Sampaio, 2017: 29).

En 1988, con el Protocolo Adicional a la Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, usualmente denominado Protocolo de San Salvador,²⁹ el sistema interamericano comenzó a reconocer el derecho a un ambiente sano y el deber de los Estados partes de promover la protección, preservación y mejora del medio ambiente,³⁰ corroborando así otros tratados internacionales ya vigentes en el sistema global.

26. Estos y otros tratados pueden consultarse en el sitio web mencionado anteriormente.

27. Véase la Opinión Consultiva 23/2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de su función consultiva, que reconoció, en el espacio interamericano, la interrelación del derecho al medio ambiente con los demás derechos humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «The environment and human rights», 2017, disponible en <https://tipg.link/ICW>.

28. Véanse los artículos 4, 5, 11, 12, 13, 21, 22, 23 y 25, todos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

29. Sobre este tema, Bryner (2020: 4), Miranda (2016: 142) y Gomes (2018: 65).

30. Véase el artículo 11 del Protocolo de San Salvador: «1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a disponer de los servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente».

Además de esta previsión normativa, entre otros tratados internacionales, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, en su artículo 25, previó el derecho a un ambiente saludable, el cual fue acordado en 2015.³¹ Asimismo, cabe destacar el Acuerdo de Escazú, aprobado en Costa Rica en 2018, con el objetivo de garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y fortalecimiento de capacidades y cooperación. De esta manera, se contribuye a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible.

El mencionado Acuerdo de Escazú, además de señalar diversos principios informadores del derecho internacional del medio ambiente, hizo explícito el vínculo entre los derechos humanos, la protección ambiental y el derecho de acceso (Knox y Torres, 2000). Además, reconoció que toda persona de las generaciones presentes y futuras es titular de ese derecho al medio ambiente, lo cual resultó en seguir el modelo de la Convención de Aarhus, anteriormente adoptada en el espacio europeo.

Como complemento, y con cierta similitud a lo observado en el derecho comunitario en la Unión Europea, fue aprobado, en 2001, en el ámbito del Mercosur, el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente. Este tratado instituyó la promoción del desarrollo sostenible y de la protección del medio ambiente, orientando la gestión ambiental de sus Estados partes, notablemente de los recursos naturales compartidos, lo que es un hito regional sólido en la tutela del medio ambiente (D'isep, 2017: 283-293). Años después, se celebró un protocolo adicional al mencionado Acuerdo Marco, con el objetivo de responder a emergencias ambientales ulteriores.

A partir de estos avances normativos, el derecho internacional del medio ambiente, así como en las esferas global y regional europea, también se estructuró en el espacio interamericano, imponiendo el derecho a un ambiente sano y sostenible en los países que lo componen, incluso con el ofrecimiento de subsidios normativos al reconocimiento del principio de prohibición del retroceso ambiental. Como resultado de lo observado, también se extraen fundamentos normativos que sustentan la noción de la prohibición del retroceso ambiental, la cual puede ser vislumbrada, de manera implícita o explícita, en diversos documentos internacionales, conforme se expone a continuación.

31. Fue aprobada en la segunda sesión plenaria realizada el 15 de junio de 2015, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

Subsidios normativos a la prohibición del retroceso ambiental

Con la indicación de los variados instrumentos internacionales mencionados anteriormente, que consolidan la vigencia de un derecho al ambiente equilibrado y saludable para las presentes y futuras generaciones, se demuestra que el derecho internacional del medio ambiente persiste imponiendo una interrelación entre los derechos ambientales y los demás derechos humanos. Entre esta pluralidad de fuentes normativas, hay subsidios que sostienen la validez y la existencia de la prohibición del retroceso ambiental, la cual puede ser extraída, ya sea de manera implícita o explícita, de diversos documentos internacionales. Así alcanza, incluso, variadas órdenes constitucionales vigentes.

La prohibición del retroceso ambiental, según indica la doctrina, ha sido mencionada en los acuerdos de comercio internacionales, incluyendo las negociaciones realizadas en los ámbitos del Brexit, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Mitchell y Munro, 2023) y entre la Unión Europea y China (Prieur, 2021). Ha sido, como cláusula de no regresión, una práctica económica usual de diversas naciones como Japón, China, Corea del Sur, Canadá, Brasil y Turquía, lo que se viene presentando a un nivel concreto y no como una mera regla abstracta, incluyendo ser sometida a la apreciación de tribunales arbitrales (Mitchell y Munro, 2023).

Existen, además, varios acuerdos comerciales que prevén una cláusula de no regresión ambiental (Bryner, 2020), lo cual fue inaugurado, en el ámbito comercial, en una negociación establecida entre Estados Unidos y Jordania en 2000. Este movimiento internacional favorable a la no regresión ambiental también puede observarse en el acuerdo económico y comercial celebrado entre Canadá, la Unión Europea y sus Estados miembros en 2016, a saber, el Acuerdo Económico y Comercial Global,³² y en la Recomendación CM/REC (2017)⁷ del Comité de Ministros del Consejo de Europa.³³

En el derecho internacional público, independientemente de que el Parlamento Europeo decidiera en 2011 solicitar el reconocimiento de la prohibición del retroceso en el contexto de la protección ambiental y otros derechos, existen diversos subsidios normativos.³⁴ Para algunos autores (Prieur, 2022; Chacón, 2000) la no regresión ambiental se fundamenta en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos

32. Este acuerdo tuvo como objetivo promover el comercio de mercancías entre la Unión Europea y Canadá mediante la supresión de obstáculos técnicos. Véase Unión Europea, «Acuerdo Económico y Comercial Global», *Derecho de la Unión Europea*, disponible en <https://tipg.link/lasV>.

33. La mencionada recomendación trató sobre la contribución de la Convención Europea del Paisaje al ejercicio de los derechos humanos y de la democracia en una perspectiva de desarrollo sostenible. Se recomendó a los Estados aplicar el principio de no retroceso con el fin de resguardar que las políticas dirigidas al paisaje sean objeto de una mejora constante. Véase Comité de Ministros del Consejo de Europa, «Recommendation CM/Rec(2017)7», 2017, disponible en <https://tipg.link/lFTt>.

34. Resolución del Parlamento Europeo del 29 de septiembre de 2011 sobre el desarrollo sostenible (P7_TA (2011)0430), en su apartado 97.

Humanos y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,³⁵ entre otros documentos internacionales.

Sin perjuicio de esa fundamentación normativa a la prohibición del retroceso ambiental, coexisten diversas declaraciones y tratados ambientales que tratan sobre la protección y la mejora del medio ambiente a través de la idea de la no regresión. Entre otros instrumentos normativos, al analizar el Régimen de Cambios Climáticos (compuesto principalmente por la Convención del Clima, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París de 2015) se denota la adopción de la no regresión, ya que resulta en transitar por la noción de la progresividad de las metas a ser cumplidas y por el concepto de no regresión de los avances ya obtenidos (Vordermayer-Riemer, 2020: 277-311).

Además, la no regresión en el campo ambiental también puede ser vislumbrada en la Convención de Montego Bay sobre el Derecho del Mar de 1982,³⁶ en la Convención sobre la Diversidad Biológica de 1992,³⁷ en el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad de 2000,³⁸ en el documento *El futuro que queremos* proveniente de la Río+20³⁹ y

35. Sigue la redacción parcial del artículo 12: «1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente».

36. La mencionada convención, en su artículo 311-6, reconoce expresamente la no regresión ambiental, conforme consta en su texto: «Los Estados partes convienen en que no pueden realizarse enmiendas a los principios fundamentales relativos al patrimonio común de la humanidad establecidos en el artículo 136 y que no serán partes en ningún acuerdo que derogue esos principios».

37. La mencionada convención, que entró en vigor en 1993, está estructurada en la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de la biodiversidad y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos. Se refiere a la biodiversidad en tres niveles: ecosistemas, especies y recursos genéticos.

38. Acordado en 2000, este protocolo busca asegurar un nivel adecuado de protección en el ámbito de la transferencia, la manipulación y el uso seguro de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna, que puedan tener efectos adversos en la conservación y en el uso sostenible de la diversidad biológica. Lo anterior, teniendo en cuenta los riesgos posibles para la salud humana.

39. El mencionado documento, en su párrafo 20, reconoció la prohibición al retroceso ambiental en el ámbito de la comunidad global, conforme a la siguiente redacción: «Reconocemos que, desde 1992, en algunos aspectos de la integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible, los avances han sido insuficientes y se han registrado contratiempos, agravados por las múltiples crisis financieras, económicas, alimentarias y energéticas, que han puesto en peligro la capacidad de todos los países, en particular de los países en desarrollo, para lograr el desarrollo sostenible. A este respecto, es esencial que no demos marcha atrás en nuestro compromiso con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. También reconocemos que uno de los principales problemas actuales de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, es el impacto de las múltiples crisis que afectan al mundo hoy en día».

en la Convención de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.⁴⁰

También pueden señalarse como subsidios normativos a la vigencia de la no regresión ambiental en el derecho internacional del medio ambiente la Convención de Minamata,⁴¹ la Convención de Maputo,⁴² la Enmienda al Protocolo de Montreal⁴³ y la Convención Europea del Paisaje de 2000.⁴⁴ Además de estos instrumentos normativos, en el ámbito interamericano se ha reconocido explícitamente la no regresión ambiental en el artículo 3 del Acuerdo de Escazú.⁴⁵ De esta manera se consolida como una garantía de protección ambiental para asegurar que las futuras generaciones puedan disfrutar de un medio ambiente saludable.

Con la repercusión de la no regresión ambiental en la esfera normativa internacional, muchos países la han venido introduciendo en sus órdenes constitucionales, destacándose Bután (artículo 5-3 de la Constitución de 2008), Ecuador (artículos 11-8 y 423), Noruega (artículos 110b y 112), México (artículos 1-3 y 4 de la Constitución de 2011) y Túnez (artículos 45 y 49) (Chikhaoui-Mahdaoui, 2021: 134-173). Sin perjuicio de que existen propuestas de constitucionalización del tema por otros países, como ocurre actualmente con Francia.

Existe, por lo tanto, una consolidación normativa en el ámbito internacional de la no regresión ambiental que debe condicionar todas las relaciones privadas y públicas, tanto para asegurar un desarrollo sostenible efectivo como para posibilitar la erradicación de la pobreza.

40. A pesar de haberse celebrado en la década de 1940, se trata de un documento internacional progresista que buscó, desde entonces, proteger y conservar todas las especies de la flora y la fauna, así como las bellezas escénicas naturales de los países americanos.

41. La Convención de Minamata, que entró en vigor en 2017, tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio.

42. La Convención de Maputo, en vigor desde 2017, trata sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales.

43. La Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal sobre la capa de ozono entró en vigor en 2019. Esta busca preservar los beneficios climáticos ya obtenidos mediante el control en el uso de hidrofluorocarbonos, los cuales pueden presentar un potencial de calentamiento global superior al del dióxido de carbono.

44. La Convención Europea del Paisaje tiene como objetivo promover la protección, gestión y ordenación del paisaje y organizar la cooperación europea en este tema.

45. Para Chacón (2000: 173), el Acuerdo de Escazú es el primer instrumento internacional vinculante sobre derechos humanos y medio ambiente que incluye, de manera expresa y taxativa, la progresividad y la no regresión ambiental.

La prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental

En el derecho internacional del medio ambiente persiste, de manera reiterada, la prohibición del retroceso ambiental, que se viene consolidando cada vez más, alcanzando incluso diversos acuerdos de comercio internacionales, además de normas internas constitucionales e infraconstitucionales en países dispersos por todos los continentes.⁴⁶ En este contexto, la doctrina viene profundizando las conexiones existentes entre los derechos humanos y los conceptos de intangibilidad e irreversibilidad en pro de un derecho al medio ambiente equilibrado y sostenible para las presentes y futuras generaciones (Prieur, 2016: 321).⁴⁷

Siguiendo las lecciones doctrinales, en el ámbito normativo infraconstitucional, el mayor éxito en la promoción del no retroceso en los niveles de protección ambiental ocurrió, hasta el momento presente, en Francia. En 2016, previó la mencionada norma en el artículo 110, apartado II, número 9 del Código Ambiental, consagrándola como un principio de desarrollo sostenible destinado notoriamente a las generaciones futuras (Prieur y Vassallo, 2019; Bouin, 2021). Su incorporación en el ordenamiento jurídico francés ocurrió a partir de la Ley 2016-1087, de 8 de agosto de 2016, relativa a la reconquista de la biodiversidad, de la naturaleza y de los paisajes. Fue definida como aquella «según la cual la protección del medio ambiente solo puede ser objeto de una mejora constante, tomando en cuenta los conocimientos científicos y técnicos del momento» (traducción propia). lo que fue objeto de control de constitucionalidad, así reconocido por el Consejo Constitucional francés (Decisión 2016-737 DC, de 4 de agosto de 2016).

La noción del no retroceso en los niveles de protección ambiental, conforme viene siendo construida normativamente en las esferas internacional e internas, busca satisfacer una exigencia ética de progreso sostenible que apunta a una mejor tutela del ambiente en el interés mutuo de los hombres y de la naturaleza (Bouin, 2021: 75). Lo anterior ocurre en un contexto fáctico demarcado por considerables retrocesos políticos y legislativos que redundan en el empeoramiento de la protección y de la preservación ambientales (Leite y Beckhauser, 2021: 208-228). Ciertamente, el no retroceso implica una visión ética de las cuestiones ecológicas y una perspectiva progresiva de la humanidad,⁴⁸ que lo considera un valor más importante que meros procedimientos

46. Conforme fue evidenciado en el primer capítulo de este texto.

47. Véase Hachez (2008), quien, en su tesis doctoral, trató el denominado principio de *standstill* en el contexto belga. Este puede ser comprendido como un principio de paralización, influyendo en una parte de la doctrina occidental y, en especial, sirviendo de inspiración académica al profesor francés Michel Prieur.

48. Para Prieur (2011: 249 y 250) el principio de prohibición del retroceso ambiental ofrece un escudo a las amenazas políticas, así representadas por la desregulación y deslegalización, a las amenazas económicas, donde se busca evitar cualquier costo ambiental posible, y a las amenazas psicológicas, que derivan de la complejidad de las normas ambientales, usualmente inaccesibles para los legos.

legales tradicionales (Prieur, 2018), dado que la regresión se muestra incompatible con el derecho ambiental, ya que lo contradice frontalmente (Valls, 2015).

Con la clara degradación de los bienes y derechos ambientales proveniente de prácticas y usos abusivos de los recursos naturales y de los ecosistemas, no es posible alejarse de la teoría de la sociedad del riesgo. Esta teoría, fundamentada inicialmente por Ulrich Beck (2010), puede ser comprendida como una fase en el desarrollo de la sociedad en la que los riesgos provienen del avance tecnológico e industrial, convirtiéndose en realidad a través de su transformación en catástrofes.

Así, a partir del momento en que los recursos hídricos, el suelo y el aire están siendo contaminados, desde el instante en que las lluvias arrastran sustancias tóxicas y dañinas para la vida, desde el envenenamiento sistemático de personas, de otros seres y de alimentos, todo apuntando al desarrollo económico, se produce la conversión de los riesgos en una situación demarcada por una catástrofe real. De esta manera se impone, en favor de las presentes y futuras generaciones, la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental, donde el papel del Estado es esencial para su implementación (Bosco y Abreu, 2023).

Aunque una parte de la doctrina discrepe del contenido de la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental,⁴⁹ es evidente su validez y existencia en el escenario internacional, además de su íntima relación con el desarrollo sostenible y con la solidaridad intergeneracional. De igual manera, el no retroceso ambiental mantiene un vínculo directo con la precaución ambiental.

A pesar de su importancia para el derecho internacional del medio ambiente, no existe un consenso sobre su terminología. Mientras que en Bélgica se habla de un principio de *standstill*, en Francia se utiliza el concepto de efecto *cliquet* o regla del *cliquet anti-retour* (Prieur, 2012). Entre los autores tampoco hay uniformidad, ya que para el brasileño Carlos Molinaro (2007) lo mejor sería utilizar el término «prohibición de la retrogradación ambiental»; por otro lado, de acuerdo con lo que certifica Gyula Bandi (2021), podría ser nombrado como «no derogación» o «no retroceso», o, como prefiere Michel Prieur (2012), «principio de no regresión». Para evidenciar literalmente su contenido más amplio, permanece como mejor expresión la fórmula «prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental».⁵⁰

A partir de la sólida construcción normativa internacional ya existente y considerando los avances doctrinarios actuales, es necesario analizar la naturaleza de la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental, además de buscar su relación con otros contenidos principiológicos ambientales igualmente importantes.

49. Véanse, entre otros, los autores Monteduro (2021: 4-17), Antunes (2021: 13-47) y García y Pereira (2018: 9-26), conforme será analizado con mayor profundidad en los próximos ítems.

50. Entre otros autores, Schneider (2021: 10) señala las demás terminologías, las cuales son principio de no retorno, cláusula de intangibilidad y cláusula de no *status quo*.

Lo anterior se debe realizar sin distanciarse de los aspectos críticos contemporáneos y de las perspectivas actuales del tema.

¿Principio, cláusula o mero instrumento de soft law?

Una parte de la doctrina viene debatiendo acerca de la naturaleza jurídica de la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental. Hay referencias al enunciado señalado ya sea como una mera cláusula⁵¹ o como un simple instrumento de soft law (Vordermayer-Riemer, 2020). De esta manera, compone un reglamento o un acuerdo, sea este comercial o no.⁵²

Para Michel Prieur (2012), inequívocamente se trata de un principio general del derecho ambiental y no de una simple cláusula, pues la no regresión apunta a la «salvaguarda de los progresos obtenidos», resguardando la protección y la preservación ambientales, y evitando o limitando, así, la deterioración ecológica.⁵³ Por ende, la prohibición del retroceso, en el aspecto ambiental en especial, se presenta como un principio sistémico que proviene del conjunto de normas que componen el derecho del medio ambiente, tanto nacional como internacional.

En el contexto de graves crisis ambientales compuestas por los cambios climáticos antropogénicos, por la pérdida definitiva de parte de la biodiversidad y por los impactos de la contaminación en la salud humana, se extrae, como un principio orientador de todo el reglamento vigente, que la protección jurídica del medio ambiente no deberá ser removida o reducida. De esta forma se evidencia su naturaleza principiológica (Bryner, 2020: 127-129).

En el mismo sentido, José Rubens Morato Leite y Elisa Beckhauser (2021) reconocen que la prohibición del retroceso en materia ambiental puede ser comprendida como un principio jurídico que surge a partir de la comprensión política de avance hacia un futuro de salvaguarda de los derechos humanos, del patrimonio natural y de las generaciones futuras. Así, se veda que el legislador suprima la concretización de las normas ambientales. Para los citados autores, en razón del papel de defensa de los niveles de protección ambiental ya alcanzados y por la fuerza del objetivo de evitar o limitar la deterioración del ambiente, la prohibición del retroceso debe ser comprendida como un principio general de derecho ambiental.

51. En el informe para la Comisión de Derechos Humanos sobre las Políticas de Desarrollo en el contexto de la Globalización, del 7 de junio de 2004 (E/CN.4/sub.2/2004/18), hubo referencia al enunciado como cláusula de *status quo*.

52. Véase Prieur (2012: 14), quien menciona haber encontrado, en lengua inglesa, las expresiones *eternity clause* y *entrenched clause*.

53. En la doctrina brasileña, siguiendo ese entendimiento, véanse Benjamin (2012: 55-72) y Molinaro (2007: 73-120).

Vinculando tanto al Poder Público como a la iniciativa privada, incluyendo a todo y cualquier individuo, la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental está en expansión. Para aquellos que sostienen su naturaleza jurídica principiológica (Prieur, 2020), se fija una línea roja que no debe ser traspasada, bajo pena de un retroceso ambiental contrario al ordenamiento jurídico internacional.

Sin embargo, contrariamente a las posiciones anteriormente señaladas, Markus Vordermayer-Riemer (2020) refuta la tesis de que la prohibición del retroceso ambiental es un principio general de derecho vinculante. En su opinión, posee la naturaleza jurídica de mero instrumento de *soft law*, a pesar de su reiteración en variados documentos internacionales.

Pese a las divergencias presentadas, a partir de un análisis contenido en el derecho internacional del medio ambiente, no hay ninguna duda de que la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental deriva del sistema jurídico-normativo, siendo así, un principio jurídico. Con esto, la prohibición del retroceso ambiental resulta en crear posiciones jurídicas propias de normas y medidas sociales, lo que se armoniza con la noción de un Estado ecológico de derecho, así fundamentado en el carácter intangible e inderogable de los derechos humanos.

Esta posición guarda consonancia con la idea de que la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental, como ya advirtió Mario Peña Chacón (2013), enuncia que las normas y la jurisprudencia ambiental no deberán ser revisadas si va a implicar un retroceso al nivel de protección ya asegurado. La finalidad es impedir la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios al interés público ambiental.

Aspectos críticos y perspectivas actuales

Una vez evidenciado el contenido del principio de prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental en el derecho internacional del medio ambiente, surgen varios aspectos críticos abordados por la doctrina. Sin embargo, a pesar de la construcción consolidada, tanto normativa como doctrinaria, del principio, se han formulado objeciones a su contenido y también a su vigencia y eficacia, las cuales serán abordadas a continuación.

Objeciones doctrinales al principio de prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental

En la literatura más reciente, el principio de prohibición del retroceso ambiental ha recibido severas críticas. En ocasiones se han señalado posibles excesos o eventuales fragilidades e inconsistencias, formuladas a partir de argumentos estructurados,

que ponen en duda tanto su vigencia como su eficacia.⁵⁴ Esto ha ocurrido a pesar de la consolidada arquitectura normativa observada en el derecho internacional del medio ambiente.

Entre esas objeciones a la prohibición del retroceso ambiental, hay argumentos que sostienen que su adopción llevaría a la paralización de la dinámica socioeconómica y a la fosilización del sistema jurídico en su conjunto. Además, se ha elaborado la tesis de que el mencionado principio no sería aplicable en la práctica, dado que resulta inviable debido a la frecuencia cotidiana de emergencias que imponen, cada vez más, la adopción de medidas de emergencia y excepcionales, bajo el riesgo de insolubles problemas en el mantenimiento de la cohesión social y económica.

También se alega una posible violación al principio democrático, ya que a los parlamentarios les sería posible alejarse de las elecciones normativas ya realizadas, lo que estaría dificultado por la fuerza de la prohibición del retroceso ambiental. Así se impediría que el parlamento actuase regularmente en el ejercicio de su independencia legislativa. Resaltan de esas voces críticas el argumento de que el mencionado principio atentaría frontalmente contra el prisma del desarrollo sostenible, que impone la conciliación entre las dimensiones ambiental, social y económica, induciendo, al contrario, como un alegado monólogo, la primacía del aspecto ecológico sobre los factores sociales y económicos restantes.

Si eso no fuera suficiente, la doctrina también argumenta, aunque en menor medida, que el principio de prohibición del retroceso, en el campo ambiental, sería excesivamente genérico o, aún, impreciso e indeterminado (Antunes, 2021: 19-27). Además, sería insuficiente para asegurar un cambio de paradigma que evite un estado avanzado de degradación ambiental.

Sin duda, todas estas críticas al principio de prohibición del retroceso ambiental merecen ser evaluadas, para demostrar que el tema no puede ser tratado de manera simplista y binaria. Persisten cuestiones conflictivas a examinar bajo la óptica del principio en cuestión, el cual no posee, ciertamente, un contenido reduccionista o meramente esquemático. No obstante, ninguna de las objeciones mencionadas anteriormente es insuperable, todas pueden ser refutadas a partir de un análisis jurídico amplio basado en tres argumentos centrales.

En primer lugar, es necesario registrar, desde ya, que el principio de prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental no tiene un carácter absoluto (Benjamin, 2012: 69; Schneider, 2021: 12-14), hasta el punto de no provocar una irreversibilidad automática perjudicial y, en consecuencia, atentar, de manera ilegítima y abusiva, contra el principio democrático o de la mayoría parlamentaria (Hachez, 2008). El principio en estudio señala, como ya se ha demostrado, hacia una prohibición de la reversión y hacia una garantía de no retorno a niveles de protección ambiental

54. Entre otros autores, Monteduro (2021: 10-17) presenta las objeciones que serán abordadas en este ítem.

ya superados. En consecuencia, veda una reversibilidad de las etapas de desarrollo y de protección ya proporcionadas a una determinada sociedad (Ayala 2012: 230), lo que, sin embargo, no puede darse de manera absoluta (Mitchell y Munro, 2023). En términos prácticos, una determinada legislación ambiental, una jurisprudencia con repercusiones ecológicas, una política ambiental a ser ejecutada, en situaciones excepcionales para atender otros intereses públicos urgentes (Nuccio, 2021), pueden retroceder en el nivel de protección a los bienes y recursos ambientales.

Contrario a lo que las objeciones mencionadas pueden indicar erróneamente, los principios jurídicos no son absolutos. Por esta razón, en la dimensión ecológica en estudio, la ley ambiental, las políticas públicas en ejecución y los derechos ambientales deben coexistir con otros derechos, garantías e intereses (Bryner, 2020), aunque la protección y la preservación ambientales sean necesarias para la sana calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.

De esta manera, por no tener un carácter absoluto, la prohibición del retroceso no debe implicar un inmovilismo normativo o de políticas públicas. Debe ser interpretada de manera dinámica, acompañando, sin admitir retrocesos ilegítimos e injustificados, los cambios sociales, económicos y ambientales, adscrita a la protección ambiental, al modelo de desarrollo sostenible y a la dignidad de la persona humana (Silva y Araújo, 2021: 198-209).

Aunque, por la fuerza de la prohibición del retroceso ambiental, en regla no se admitan retrocesos en las legislaciones, jurisprudencias y políticas públicas ambientales para garantizar condiciones adecuadas de vida a la población (Bosco y Abreu, 2023), no se pretende una rigidización absoluta de los instrumentos existentes. Según Canotilho (2008), esto representaría una mera confusión entre forma y contenido.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que el principio en cuestión no impide alteraciones normativas, jurisprudenciales o de políticas públicas. Sin embargo, si cohíbe los cambios ambientales que tengan como única finalidad la reducción o eliminación de los niveles de protección ya realizados. Por lo tanto, se admiten medidas retrocesivas siempre que estén justificadas y sean válidas a la luz del derecho internacional del medio ambiente (Chacón, 2000). Una vez reconocido el carácter relativo del principio de prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental, puede encontrarse en la doctrina contemporánea la indicación de variados criterios justificadores de eventuales medidas retrocesivas,⁵⁵ los cuales deben estar en armonía con el derecho internacional vigente.

En este punto, para que se admita una medida retrocesiva en los niveles de protección ambiental, es necesario que se cumplan, de manera acumulativa, las siguientes

55. Considérense los siguientes autores, Machado y Aragão (2022: 201-204), Canotilho (2010: 14 y 15), Schneider (2021: 14) y Chacón (2000: 176 y 177), que proporcionan subsidios para la construcción de las condiciones presentadas a continuación.

condiciones generales. La primera, que sea de naturaleza temporal, en el sentido de que toda medida retrocesiva sea temporal y excepcional, para atender una circunstancia de emergencia y provisional. La segunda, en una dimensión teleológica, condiciona la medida retrocesiva a salvaguardar necesariamente intereses públicos relevantes, por lo que las razones deben ser justificantes graves, y las medidas retrocesivas necesarias, razonables, justas y proporcionales. Por último, como una condición de orden consecuencial, debe ser indispensable que la medida retrocesiva no signifique un retroceso absoluto en los niveles de protección ambientales que aniquile por completo el bien o recurso ambiental, por lo tanto, irreversible. Entonces, es necesario que exista la adopción de medidas compensatorias. Con la observancia acumulativa de estas condiciones, la relativización del principio de prohibición del retroceso ambiental estaría en armonía con el derecho internacional del medio ambiente, ya que se permitiría su aplicación dinámica ante las circunstancias socioeconómicas que puedan surgir en el desarrollo de la vida humana en el planeta.

Como segundo argumento para refutar las objeciones al principio en análisis, delimitado en el aspecto temporal, se impone su reconocimiento en una modalidad dinámica. Así, se admiten retrocesos puntuales, siempre que, a largo plazo, se preserve el objetivo final de una no regresión estable (Monteduro, 2021).

En la esfera ambiental, no cabe hablar de un congelamiento estático de las disposiciones legislativas y reglamentarias, ni en las políticas públicas o decisiones jurisdiccionales, las cuales seguirán evolucionando por la fuerza del progreso de los conocimientos científicos y técnicos (Machado y Aragão, 2022). Con esto en la línea temporal, pueden ocurrir retrocesos puntuales, siempre que sean excepcionales y justificados. Por lo que se debe buscar, a partir de una dinámica permanente, el resultado final de la no regresión en los niveles de protección ambiental.

Aunque se permitan estos retrocesos, la evolución jurídica debe conducir, al final, a una circunstancia de mejoramiento de la tutela de los bienes y recursos ecológicos. Para Alexandra Aragão y Paulo Affonso Leme Machado (2022), los niveles de protección ambiental, desde una perspectiva dinámica, pueden variar, incluso retrocediendo, si las condiciones ecológicas también hubieren variado, mejorando. En este sentido, si el estado natural de los bienes y recursos evoluciona, los niveles de protección ambiental pueden ser alterados, lo que ocurre, por ejemplo, según los mencionados autores, cuando las medidas protectoras adoptadas producen, de inmediato, el efecto pretendido, de forma que dejan de ser necesarias, justificando así un determinado retroceso provisional.

Por ello, el principio de prohibición del retroceso ambiental siempre debe ser comprendido de manera dinámica, y no meramente estática, en la línea temporal, posibilitando, incluso, eventuales retrocesos puntuales. En efecto, una reducción temporal en los límites de contaminación, una simplificación justificada en los trámites procedimentales ambientales, una posible reducción provisional en una zona

protegida, entre otras medidas regresivas, deberán siempre estar fundamentadas en términos científicos, con el necesario mantenimiento de la protección y tutela ambientales a largo plazo.

Al final, como tercer argumento en contraposición a las objeciones aducidas por la doctrina, se impone el necesario enfoque sistémico del principio en cuestión. Debe ser considerada, para apreciar una posible retrocesión en los niveles de protección ambiental, toda orden jurídica vigente de manera sistémica y no un único acto normativo, una sola sentencia judicial o una política pública aislada, de forma atomística (Monteduro, 2021).

La prohibición del retroceso ambiental no debe interpretarse como la prohibición de cualquier retroceso. No habría que hablar de violación del referido principio cuando se adopten medidas compensatorias adecuadas para eventuales intervenciones lesivas en el ambiente, máxime cuando esas medidas contribuyan a una mejora de la situación ambiental o cuando, a pesar de observarse un eventual retroceso casuístico —en un acto normativo dado, en una sentencia o en una política pública específica—, se extraiga de los macrosistemas jurídico y político vigentes la permanencia de la manutención o el perfeccionamiento de los niveles de protección ambiental (Silva y Araújo, 2021).

El principio de prohibición de retroceso ambiental, aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, se fundamenta en el imperativo de mejora continua, considerando los avances científicos y técnicos actuales (Lallemand-Moe, 2018). Se concede la facultad de modificar legislaciones existentes siempre y cuando, desde una evaluación sistemática, se pueda inferir del marco jurídico vigente la persistencia o, incluso, el avance en los niveles de protección ambiental. Con estos tres argumentos, es posible contrarrestar las objeciones formuladas críticamente por la doctrina respecto al principio en análisis.

Una conclusión propositiva

Mediante la conjunción de diversos instrumentos internacionales de soft law con tratados internacionales vigentes, tanto en el sistema global de protección de los derechos humanos como en los sistemas regionales europeo e interamericano, persiste actualmente la previsión del derecho a un medio ambiente saludable para las generaciones presentes y futuras como un derecho humano autónomo. Por consiguiente, también existe una consolidación normativa, en el ámbito internacional, de la prohibición del retroceso en los niveles de protección ambiental. Esta busca satisfacer una exigencia ética de desarrollo sostenible que tiene como objetivo una tutela más eficiente del medio ambiente. Lo anterior en un contexto actual marcado por severos retrocesos que han redundado en el deterioro de la protección y la preservación del medio ambiente.

En consecuencia, la prohibición del retroceso, en la dimensión analizada en este texto, debe ser comprendida como un principio general del derecho ambiental que se

deriva del sistema jurídico-normativo vigente. Por lo que se crean posiciones jurídicas propias de normas y medidas sociales, lo que se armoniza, incluso, con la idea de un Estado ecológico de derecho, así fundado en el carácter inderogable de los derechos humanos.

Referencias

- ANTUNES, Paulo de Bessa (2021). «Princípio da vedação de retrocesso ambiental: Uma visão crítica». *Prima Facie*, 44 (20): 14-47. DOI: [10.22478/ufpb.1678-2593.2021v20n44.51872](https://doi.org/10.22478/ufpb.1678-2593.2021v20n44.51872).
- AYALA, Patryck de Araújo (2012). «Direito fundamental ao ambiente e a proibição de regresso nos níveis de proteção ambiental na Constituição brasileira» En *O princípio da proibição de retrocesso ambiental* (pp. 207-246). Brasilia: Senado Federal. Disponible en <https://tipg.link/latL>.
- BANDI, Gyula (2021). «Harnessing the non-retrogression principle for setting environmental thresholds». *Rivista Quadrimestrale di Diritto Dell'ambiente*, 2: 103-133. Disponible en <https://tipg.link/lMU2>.
- BECK, Ulrich (2010). *Sociedade de risco: rumo a uma outra modernidade*. Trad. por Sebastião Nascimento. Sao Paulo: Editora 34.
- BENJAMIN, Antonio Herman (2012). «Princípio da proibição de retrocesso ambiental». En Comissão de Meio Ambiente, Defesa do Consumidor e Fiscalização e Controle do Senado Federal (editor), *O princípio da proibição de retrocesso ambiental* (pp. 55-72). Brasilia: Senado Federal. Disponible en <https://tipg.link/latL>.
- BOSCO, Maria Goretti Dal y Thaís Gomes (2023). «O princípio da proibição do retrocesso socioambiental: Análise da flexibilização da legislação sobre o uso de agrotóxicos». *Veredas do Direito*, 20: 1-25. Disponible en <https://tipg.link/lauN>.
- BOUIN, Frederic (2021). «Cinq années d'application du principe de non-régression en France». *Rivista Quadrimestrale di Diritto Dell'ambiente*, 2: 72-79.
- BRYNER, Nicholas S. (2020). «A proibição do retrocesso no direito ambiental: Perspectivas no contexto da pandemia». *Revista de Direito Ambiental*, 100 (25): 127-145. Disponible en <https://tipg.link/law4>.
- CANOTILHO, José Joaquim Gomes (2008). *Sobre direitos fundamentais*. Coimbra: Coimbra.
- . (2010). «O princípio da sustentabilidade como princípio estruturante do direito constitucional». *Revista de Estudos Politécnicos*, 13 (8): 7-18.
- CARSON, Rachel (1962). *Silent spring*. Nueva York: Mariner Books.
- CHACÓN, Mario Peña (2000). «El Acuerdo de Escazú y la consagración de los principios de progresividad y no regresión» En Michel Prieur, Gonzalo Sozzo y Andrés Napoli (editores), *Acuerdo de Escazú: Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 163-179). Santa Fe: UNL.

- . (2013). «El principio de no regresión ambiental en la legislación y jurisprudencia costarricense». En *El principio de no regresión ambiental en el derecho comparado latinoamericano* (pp. 12-76). San José: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- CHIKHAOUI-MAHDAOUI, Leila (2021). «Le principe de non-régression en droit tunisien de l'environnement». *Rivista Quadrimestrale di Diritto Dell'ambiente*, 2: 134-173.
- DANESE, Paula Monteiro (2019). *Meio ambiente na contemporaneidade: De sua proteção à luz do sistema interamericano de direitos humanos*. Curitiba: Juruá.
- DI GRASSI, Stefano (2023). «La tutela dell'ambiente nelle fonti internazionali, europee ed interne». *Revista di Diritto Pubblico Italiano*, 13: 1-46. Disponible en <https://tipg.link/IMT3>.
- D'ISEP, Clarissa Ferreira Macedo (2017). «Mercosul e o meio ambiente: Análise da tutela regional ambiental». *Revista de Direito Internacional*, 1 (14): 284-293.
- DUARTE JÚNIOR, Dimas Pereira, José Antônio Tietzmann Silva y Luciane Martins de Araújo (2020). «O direito ao meio ambiente na Corte Interamericana de Direitos Humanos: Uma análise da Opinião Consultiva n. 23/17». *Paradigma*, 3 (29):162-192. Disponible en <https://tipg.link/lawL>.
- ELIANTONIO, Mariolina y Marjan Peeters (2020). *Research handbook on EU environmental law*. Cheltenham: Elgar.
- GARCIA, Júlio César y Luís Fernando Lopes Pereira (2018). «Aportes metodológicos da história do direito para a análise crítica do retrocesso do direito ambiental». *Revista de Direito Univille*, 84 (15): 9-26.
- GOMES, Carla Amado (2018). *Direito Internacional do Ambiente: Uma abordagem temática*. Lisboa: AAFDL.
- HACHEZ, Isabelle (2008). *Le principe de standstill dans le droit des droits fondamentaux: Une irréversibilité relative*. Bruselas: Bruylant.
- HARDIN, Garrett (1968). «The tragedy of the commons». *Science*, 162 (3859): 1243-1248. DOI: [10.1126/science.162.3859.1243](https://doi.org/10.1126/science.162.3859.1243)
- ICHIM, Oana Andreea (2023). «Bastroe canal and the Convention on Environmental Impact in a Transboundary context (ESPOO Convention)». *Journal of Danubian studies and research*, 2 (13): 133-142. Disponible en <https://tipg.link/IMVN>.
- KISS, Alexandre (1989). *Droit International de l'environnement*. París: Pedone.
- KNOX, John H. y Valeria Torres (2000). «La importancia del Acuerdo de Escazú» En Michel Prieur, Gonzalo Sozzo y Andrés Nápoli (editores), *Acuerdo de Escazú: Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 121-127). Santa Fe: UNL.
- KOTZÉ, Louis J. (2018). «In search of a right to a healthy environment in international law: *Jus cogens norms*» En John H. Knox y Ramin Pejan (editores), *The human right to a healthy environment* (pp. 136-154). Cambridge: Cambridge University Press. DOI: [10.1017/9781108367530.008](https://doi.org/10.1017/9781108367530.008).

- KRÄMER, Ludwig (2016). *EU environmental law*. London: Sweet & Maxwell.
- LALLEMAND-MOE, Hervé Raimana (2018). «La non-régression en droit français: Mythe ou réalité?». *Revue Juridique de l'Environnement*, 2: 333-347. Disponible en <https://tipg.link/lMW1>.
- LEITE, José Rubens Morato y Elisa Fiorini Beckhauser (2021). «Pressupostos para o Estado de Direito Ecológico e reflexões sobre agrotóxicos no contexto de retrocessos ambientais». *Revista Desenvolvimento e Meio Ambiente*, 57: 208-228.
- MACHADO, Paulo Affonso Leme y Maria Alexandra de Sousa Aragão (2022). *Princípios de direito ambiental*. Salvador: JusPODIVM.
- MAGISTRO, Francesca (2017). *Le droit à um environnement sain revisite: Étude de droit suisse, international et compare*. Zúrich: Schulthess Verlag.
- MARCHISIO, Sergio (2017). «Il diritto internazionale dell'ambiente» En Giovanni Cordini, Paolo Enrico Mario Fois y Sergio Marchisio (coordinadores), *Diritto ambientale: Profili internazionali europei e comparati* (pp. 1-20). Turín: G. Giappichelli Editore.
- MIRANDA, Jorge (2016). «O meio ambiente e a Constituição». *Revista do Ministério Público do Rio de Janeiro*, 61: 137-149.
- MITCHELL, Andrew D. y James Munro (2023). «An international law principle of non-regression from environmental protections». *International & Comparative Law Quarterly*, 72: 35-71. DOI: [10.1017/S0020589322000483](https://doi.org/10.1017/S0020589322000483).
- MOLINARO, Carlos Alberto (2007). *Direito ambiental: Proibição de retrocesso*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- MONTEDURO, Massimo (2021). «Crucialità, criticità e complessità del dibattito sul principio di non regressione ambientale». *Rivista Quadrimestrale di Diritto Dell'ambiente*, 2: 4-17. Disponible en <https://tipg.link/lMmI>.
- NUCCIO, Alice De (2021). «El principio de no regresión ambiental en el ordenamiento español». *Rivista Quadrimestrale di Diritto Dell'ambiente*, 2: 80-102. Disponible en https://tipg.link/lMn_.
- PAOLA, María Eugenia Di y María Laura Castillo Díaz (2000). «Principio 10: De Río 92 a Río+20. América Latina y el Caribe. ¿Qué 20 años no es nada?» En Michel Prieur, Gonzalo Sozzo y Andrés Nápoli (editores), *Acuerdo de Escazú: Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, (pp. 35-45). Santa Fe: UNL.
- PEDERSEN, Ole W. (2018). «The European Court of Human Rights and international environmental law» En John H. Knox y Ramin Pejan (editores), *The human right to a healthy environment* (pp. 1-13). Cambridge: Cambridge University Press. DOI: [10.2139/ssrn.3196971](https://doi.org/10.2139/ssrn.3196971).
- PIOVESAN, Flávia (2019). *Direitos humanos e justiça internacional: Um estudo comparativo dos sistemas regionais europeu, interamericano e africano*. 9.^a ed. São Paulo: Saraiva.
- . (2021). *Direitos humanos e o direito constitucional internacional*. 19.^a ed. São Paulo: Saraiva.

- POSSE, Miguel Patiño y Ada Valentina Gaviria Erazo (2021). «El principio de non regression: La necesidad de proyección de los ODS como política ambiental efectiva en Colombia». *Rivista Quadrimestrale di Diritto Dell'ambiente*, 2: 213-236. Disponible en <https://tipg.link/lMsy>.
- PRIEUR, Michel (2011). «De l'urgente nécessite de reconnaître le principe de non régression em droit de l'environnement» En Catarina Costa de Oliveira y Rômulo Silveira da Rocha Sampaio (organizadores), *A economia verde no contexto do desenvolvimento sustentável: A governança dos atores públicos e privados* (pp. 251-274). Rio de Janeiro: FGV Direito Rio.
- . (2012). «Princípio da proibição de retrocesso Ambiental» En Comissão de Meio Ambiente, Defesa do Consumidor e Fiscalização e Controle do Senado Federal (editor), *O princípio da proibição de retrocesso ambiental*. (pp. 11-54). Brasília: Senado Federal. Disponible en <https://tipg.link/latL>.
- . (2016). «Une vraie fausse création juridique: Le principe de non-régression», *Revue Juridique de l'Environnement*, 319-326. Disponible en <https://tipg.link/lMuD>.
- . (2018). «The principle of non-regression» En Ludwig Krämer y Emanuel Orlandó (coordinadores), *Principles of Environmental Law* (pp. 251-259). Cheltenham: Edward Elgar Publishing.
- . (2021). «Les progrès du droit de l'environnement». *Revue Juridique de l'Environnement*, 46: 687-694. Disponible en <https://tipg.link/IMvA>.
- . (2022). «Reconhecimento progressivo do princípio da não regressão» En Paulo Affonso Leme Machado y Maria Alexandra de Sousa Aragão (editores), *Princípios de direito ambiental* (pp. 205-214). Salvador: JusPODIVM.
- PRIEUR, Michel y Laurent Vassallo (2019). «Le principe de non-régression et la biodiversité». *Revue Juridique de l'environnement*, 44: 499-503.
- SAMPAIO, José Adércio Leite (2017). «Proteção do meio ambiente no sistema interamericano de direitos humanos». *Revista de Direito Público*, 77 (14): 27-46. Disponible en https://tipg.link/la_O.
- SCHNEIDER, Verónica Delgado (2021). «El principio de no regresión en el derecho ambiental chileno: Reconocimiento, contenido, alcances, versiones y límites». *Revista de Derecho Ambiental*, 16 (2): 1-42. DOI: [10.5354/0719-4633.2021.61826](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2021.61826).
- SCHRJIVVER, Nico J. (2008). *The evolution of sustainable development in international law: Inception, meaning and status*. Hague: Hague Academy of International Law.
- SILVA, José Antônio Tietzmann y Luciane Martins de Araújo (2021). «O princípio da vedação ao retrocesso em matéria ambiental no Brasil». *Rivista Quadrimestrale di Diritto Dell'ambiente*, 2: 193-212. Disponible en <https://tipg.link/lMy5>.
- SOARES, Guido Fernando Silva (2001). *Direito internacional do meio ambiente: Emergências, obrigações e responsabilidades*. Sao Paulo: Atlas.
- TELESETSKY, Anastasia, An Cliquet y Afshin Akhtar-Khavari (2017). *Ecological restoration in international environmental law*. Londres: Routledge.

- VALLS, Mario (2015). «La “regresión” acecha al derecho ambiental: La doctrina está alerta» En Mario Peña Chacón (editor), *El principio de no regresión ambiental en Iberoamérica* (pp. 37-52). Gland: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.
- VORDERMAYER-RIEMER, Markus (2020). *Non-regression in international environmental law: Human rights doctrine and the promises of comparative international law*. Cambridge: Intersentia.
- ZEBEN, Josephine van y Arden Rowell (2021). *A guide to EU environmental law*. California: University of California Press.

Sobre el autor

PAULO HENRIQUE AMARAL MOTTA es doctor en Derecho Constitucional por el Instituto Brasileiro de Ensino, Desenvolvimento e Pesquisa (IDP). Máster en Derecho Constitucional por la Universidade de Coimbra y realizó una estancia posdoctoral por la Università di Bologna, a través de la Scuola Superiore di Studi Giuridici. Desarrolló una estancia posdoctoral por la Universidade de Coimbra, a través del Centro de Derechos Humanos de Coimbra. Actualmente es revisor en revistas nacionales e internacionales, miembro del Ministerio Público brasileño, miembro de la Comisión de Políticas Ambientales, Económicas y Sociales de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y miembro del Grupo Nacional de Actuación del Ministerio Público en Apoyo Comunitario, Participación e Inclusión Social, y Combate al Hambre. Su correo electrónico es phgoiano26@uol.com.br.  <https://orcid.org/0000-0001-7391-9307>.